

Declaran superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”

DECRETO SUPREMO Nº 028-2003-AG

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo, se publicó el 07-08-2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2 incisos 1), 2) y 22), que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 2 inciso 19), que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 89, que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, precisando que éstas tienen existencia legal y son personas jurídicas, autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece;

Que, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, ratificado por el Estado Peruano con Resolución Legislativa Nº 26253, en su artículo 14 inciso 1) precisa que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; y además, en los casos apropiados, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia;

prestándose particular atención a la situación de los pueblos nómades y de agricultores itinerantes;

Que, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT establece en su artículo 14, incisos 2) y 3), que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; así como instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados;

Que, la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 22175, en su segunda disposición transitoria dispone que para la demarcación del territorio de las comunidades nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 10 de la citada Ley;

Que, en las cabeceras de los ríos afluentes de la margen derecha del río Urubamba, entre el río Ticumpinía hasta el río Mishagua, se identificó la existencia de grupos familiares nativos denominados: Kugapakori, y Nahuas, pertenecientes a los grupos etnolingüísticos Machiguenga y Yaminahua, familias lingüísticas Arawak y Pano, respectivamente, que se caracterizan por ser nómades, dedicados a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia, y estar en contacto inicial con la comunidad nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR, de fecha 14 de febrero de 1990, publicada en fecha 25 de febrero de 1990, se declaró como Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua la superficie de cuatrocientas cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete hectáreas (443 887 ha.) de tierras ubicadas en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente; con el objeto de garantizar el derecho de los citados grupos étnicos sobre las tierras ocupan de modo tradicional, así como de protegerlos respecto de agresiones o posibles enfrentamientos por parte de terceros;

Que, a la fecha se han identificado como pueblos indígenas al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua a los pueblos Yora o Nahua de la familia lingüística Pano; Nanti, Kirineri y Machiguenga de la familia lingüística Arawak entre otros aún no identificados;

Que, asimismo se conoce que estas poblaciones se encuentran en distintos grados de contacto existiendo ya comunidades asentadas como el caso de Marankiato y Montetoni del pueblo Nanti, en tanto que otras se encuentran aisladas voluntariamente como es el caso de Martentari y Piriasenteni del pueblo Nanti; Kuria, Yopokoriari, Inaroato, Kipatsiari, Manyokiari y otros dos grupos sin nombre identificado entre los ríos Camisea y Paquiria del pueblo Machiguenga; y Serjali-Santa Rosa del pueblo Yora; además de otras no contactadas, las que se supone pertenecerían al pueblo Nanti, situadas en la zona sur-oriental de la reserva;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 15-2001-PCM se constituyó la “Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas”, encargada de estudiar la situación actual y los problemas de las comunidades nativas de la amazonía a fin de formular propuestas integrales para garantizar la plena vigencia de sus derechos constitucionales y promover su bienestar y desarrollo económico;

Que, para lograr su cometido la referida comisión especial multisectorial conformó una Mesa de Diálogo y Cooperación para las Comunidades Nativas, en la que participaron organizaciones indígenas e instituciones interesadas, quienes aportaron diversas propuestas de solución para los problemas que afectan a las comunidades nativas del país;

Que, la Secretaría Técnica de la “Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas”, sobre la base de las propuestas de la Mesa de Diálogo y Cooperación y el trabajo colectivo y participativo desarrollado entre diversos sectores públicos y miembros de la sociedad civil, entre los cuales se encontraron organizaciones indígenas, organizaciones no gubernamentales, pobladores locales y consultores independientes, elaboró el “Plan de Acción para los Asuntos Prioritarios”, el cual fue publicado con fecha 24 de julio de 2001;

Que, el citado Plan de Acción, en su acápite G objetivo G.1, contempló la necesidad de establecer un régimen jurídico especial para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el cual requiere una serie de medidas especiales orientadas a garantizar su protección, velar por el respeto de sus derechos humanos, garantizar la seguridad jurídica de sus territorios, y promover las acciones adecuadas para cuando ellos decidan iniciar un proceso de interacción con la sociedad nacional;

Que, en atención a lo expuesto, se ha evaluado la necesidad de dotar a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, establecida con Resolución Ministerial

Nº 0046-90-AG/DGRAAR, de un mayor nivel de protección legal a la par de establecer, con mayor claridad, las medidas de control y limitaciones al desarrollo de actividades en dicha área, así como designar a las autoridades competentes para garantizar los derechos que asisten a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial localizados en dicha área;

De conformidad con lo normado por la segunda disposición transitoria de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, dada por Decreto Ley Nº 22175; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, la superficie de cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/100 hectáreas (456 672,73 ha.) ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Precítese que la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, se establece con el propósito de preservar los derechos por los citados grupos sobre las tierras que ocupan de modo tradicional así como su derecho al aprovechamiento con fines de subsistencia de los recursos naturales existentes en dicha área.

Asimismo, precítese que la totalidad de los pueblos indígenas ubicados a su interior concurrirán como beneficiarios mancomunados de la reserva territorial.

Artículo 3.- Garantícese la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras comprendidas al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes.

En tal sentido queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los grupos étnicos mencionados en el artículo 2, al interior de la reserva territorial así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

Precítese que todo ingreso de terceros, sean éstos públicos o privados, con fines asistenciales, de salud, investigación y otros requiere la autorización previa de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA, así como la puesta en conocimiento de las organizaciones indígenas de la zona.

Precítese además que aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, siguiendo las directivas que al respecto deberá establecer la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA.

Artículo 4.- La reserva territorial del Estado establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo subsistirá hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 10 de Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 22175.

Precítese en este punto que el total del área establecida como reserva territorial será destinada íntegramente a favor de los pueblos indígenas ubicados a su interior, realizándose la titulación correspondiente previo estudio por parte de las instituciones competentes del Estado; así como el establecimiento de una o varias reservas comunales, de ser el caso, sobre la totalidad de la superficie no titulada a las comunidades.

Artículo 5.- Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en coordinación con la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA, el establecimiento de mecanismos de control a fin de cautelar la integridad territorial de la reserva territorial establecida mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Asimismo CONAPA tendrá a su cargo la formulación de planes de contingencia y emergencia en caso de contacto con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, debido a que son altamente vulnerables.

Precítese que el control de las rutas de ingreso a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, será realizada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a través del personal del contiguo Parque Nacional del Manu, por constituir también rutas de acceso a terceros a esta área natural protegida.

Artículo 6.- Encárguese a la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA la actuación como tutor provisional para representar a estos pueblos. Asimismo encárguesele la conducción, coordinación y/o autorización de las actividades científicas o humanitarias que requieran desarrollarse al interior de la reserva territorial.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA

Ministro de Agricultura

ANEXO

MEMORIA DESCRIPTIVA RESERVA TERRITORIAL DEL ESTADO A FAVOR DE LOS GRUPOS ÉTNICOS KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS

1. UBICACIÓN

Las tierras materia de la presente descripción se encuentran políticamente en:

Distritos : Echarate y Sepahua

Provincias : La Convención y Atalaya

Departamentos: Cusco y Ucayali

Geográficamente la reserva está ubicada entre las siguientes coordenadas:

Latitud 11° 30''

Longitud 75° 30''

2. SUPERFICIE

La citada reserva abarca una extensión superficial de 456 672,73 ha.

3. PERÍMETRO

Dicha superficie se encuentra encerrada en un perímetro de 379 991.84 ML.

4. LÍMITES Y COLINDANCIAS

La demarcación de los límites se realizó sobre la base de la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 23-q, 23-r, 24-q, 24-r, 25-q 25-r, complementada con el uso de Imágenes de Satélite LANDSAT TM, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84), Cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18, Proyección: Transversa de Mercator, Datum Horizontal: Sistema Geodésico Mundial de 1984.

Los límites de las comunidades a que se hace referencia fueron obtenidos de CEDIA en formato digital georeferenciado.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y constituye en lo sucesivo el único documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

El límite inicia en el punto N° 1 de coordenadas UTM 747 043,98 E, 8 744 539,19 N punto ubicado en la desembocadura de la quebrada Dos Cabezas en el río Mishahua, el cual continúa por la quebrada Dos Cabezas aguas arriba hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 747 164,26 E, 8 747 446,68 N, continuando en dirección este por la divisoria de aguas que forman los ríos Mishahua y Dorado, y luego Vinuya y Dorado, hasta alcanzar las cabeceras de este último, y luego por la divisoria de aguas que forman los ríos Sepahua y Vinuya hasta alcanzar el punto N° 3 de coordenadas UTM 804 057,75 E, 8 747 326,00 N, ubicado en el límite suroeste de la Zona Reservada Alto Purús.

Este:

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección general sur, por el límite suroeste de la Zona Reservada Alto Purús y luego por el límite oeste del Parque Nacional Manu hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM, 796 800,78 E, 8 666 076,46 N, prosiguiendo desde este punto en dirección sur hasta alcanzar la margen derecha del río Timpia en el punto N° 5 de coordenadas UTM 793 052,19 E, 8 658,359 N.

Sur:

Desde el último punto descrito el límite prosigue en dirección oeste por la divisoria de aguas de los ríos Timpia y Ticumpinia hasta alcanzar el vértice noreste de la comunidad nativa Sababantiari en el punto N° 6 de coordenadas UTM 754 125,44 E, 8 652 654,00 N, continuando

por el límite norte de la comunidad hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 743 115,66 E, 8 654 008,02 N.

Oeste:

Desde el último punto descrito, el límite continúa en dirección norte hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 742 794,50 E, 8 656 769,00 N, ubicado en el límite sur de la comunidad nativa Timpia, continuando en dirección este por el límite sur de la comunidad nativa y luego por el límite este hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 746 991,69 E, 8 669 465,00 N, luego continúa mediante una línea recta de dirección norte hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 746 831,94 E, 8 672 022 N, y luego por otra línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 745 547,38 E, 8 673 365,00 N, ubicado en el límite extremo sureste de la comunidad nativa Ticumpinia, continuando por el límite este de dicha comunidad hasta el punto N° 12 de coordenadas UTM 744 738,44 E, 8 679 842,00 N, punto ubicado en el límite sureste de la comunidad nativa de Cashiriari, continuando por su límite este hasta el punto N° 13 de coordenadas UTM 744 637,45 E, 8 691 137,22 N, límite sur de la comunidad nativa de Segakiato, continuando por el límite este de dicha comunidad, hasta el punto N° 14 de coordenadas UTM 740 544,56 E, 8 711 402,00 N, en el límite sur de la comunidad nativa Shivanoreni, continuando por el límite este de esta comunidad hasta el punto N° 15 de coordenadas UTM 741 381,50 E, 8 720 877,00 N, límite sur de la comunidad nativa Nueva Luz, continuando por el límite este de esta última hasta el punto N° 16 de coordenadas UTM 743 135,31 E, 8 730 823,98 N, ubicado en el límite noreste de dicha comunidad, desde allí, se continúa mediante una línea recta de dirección noreste hasta alcanzar el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

5. ACCESIBILIDAD

Saliendo de la localidad de Quillabamba se continúa por carretera afirmada hasta el centro poblado de Kiteni de donde se sigue por vía fluvial por el río Urubamba (alto y bajo) hasta la desembocadura de los ríos Timpia, Camisea y Mishahua, los mismos que son navegables por pequeñas embarcaciones que llegan hasta el área reservada.

6. BASE CARTOGRÁFICA

- Imágenes Landsat TM: 1/100,00

- Carta Nacional. Escala 1:100 000 IGN (hojas 23-q, 23-r, 24-q, 24-r, 25-q, 25-r).